

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001-3110-002-2019-00229-00. Imp. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Encontrándose al despacho el presente trámite de Impugnación de reconocimiento de Paternidad para efectos del proferimiento de sentencia, a ello se procede y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, en concordancia con lo previsto en los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, se profiere sentencia de forma escrita por darse los presupuestos para ello.

El señor GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA, mayor de edad identificado con la C.C. No 13.462.861 de Cúcuta, y con domicilio en esta ciudad, por intermedio de Apoderada judicial, instaura demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, contra el señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, mayor de edad identificado con la C.C. 1.090.385.846 de Cúcuta, y vecino de esta ciudad, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites del proceso verbal se decidan las siguientes pretensiones:

- a.) Que mediante sentencia se declare que el señor GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA, con cedula de ciudadanía No 13.462.861 de Cúcuta, no es el padre del señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, identificado con cedula No 1.090.385.846 de Cúcuta, quien fuera concebido por la señora MARIA ESTHER GOMEZ MELO.
- b.) Con fundamento en la anterior declaración, se oficie a la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, y a la Registraduría del Estado Civil; para que actualice los datos del señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, en el registro civil de nacimiento indicativo serial No 1111811 del 11 de noviembre de 1987y en la cedula de ciudadanía No 1.090.385.846.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

1.- El demandante señor GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA, mantuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora MARIA ESTHER GOMEZ MELO, en el año de 1986, con ocasión a que eran amigos en el mismo barrio, exactamente en el Contento; época en la que precisamente la señora MARIA ESTHER GOMEZ MELO quedó en estado de embarazo, y nació su hijo LUIS MANUEL MONTES GOMEZ; de quien el demandante pensó que era el padre y así lo reconoció. Sin embargo al mirar en detalle la época de concepción del aquí demandado, su probable concepción fue en el mes de diciembre de 1986; época en que el poderdante ya casi no frecuentaba a la señora MARIA ESTHER GOMEZ MELO. 2.) Pese a lo anterior, el demandante creyó ser el padre de LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, y así mismo lo reconoció, tal como consta en el registro civil de nacimiento. 3.) En la actualidad el demandado tiene la edad de treinta (31) años de edad, y entre padre e hijo siempre ha existido un alejamiento

impuesto inicialmente en la niñez por su señora madre; pese a ello se conocen y tiene una relación de respeto, en donde el demandante fue solidario en los alimentos de su supuesto hijo. 4.) Pese a lo anterior, entre las partes ha existido el comentario en donde manifiestan que quizá no sean consanguíneos, sin embargo la madre del demandado no se ha pronunciado directamente al poderdante frente a esta afirmación. 5.) No obstante el demandado LUIS MANUEL MONTES GOMEZ en conversaciones con su hermano GERSON ENRIQUE MONTES OJEDA hijo del demandante y con su prima, YURLEY ASTRID CELIS MONTES, le confiesa para el 13 de enero de 2019 que su madre le había dicho que él no era hijo del señor GERSON ENRIQUE, demandante, y que a pesar de ello nada podía hacer, quizá desconociendo la norma que lo ampara a saber su verdadera identidad. 6.) Debido a lo anterior y entendiendo que las partes han tenido la duda, y especialmente el poderdante, y que ha sido ratificada por la conversación entre los aparentes hermanos, la duda sigue latente, por lo cual debe ser resuelta, con el fin de que el demandante tenga claridad de su verdadera descendencia por ser su derecho.

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, con auto del 21 de mayo del 2019, se dispuso su admisión ordenándose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C.G. del P, la notificación personal y el traslado al demandado, se ordena el examen de genética a las partes conforme lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, y la notificación del auto admisorio a la señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Por auto del 18 de julio del 2019, El Despacho teniendo en cuenta que no existió claridad respecto a la notificación llevada a cabo por parte del demandante al demandado en la dirección suministrada en el acápite de las notificaciones por cuanto se observó que el señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, reside en el Ayuntamiento de Mahora Albacete-España, dispuso que la notificación personal y por aviso se lleve a cabo en la residencia del aquí demandado, y que respecto al escrito de notificación presentado por el demandado este no se tuvo en cuenta por no reunir los requisitos de ley.

A folios 23 y 24, obra escrito presentado por la señora Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 18 de julio del 2019, para lo cual el despacho mediante proveído del 10 de septiembre del 2019, no accede a reponer el auto recurrido y niega el recurso de apelación por ser este improcedente.

El auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, de manera personal a través de instagram, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni presenta ninguna tipo de excepción.

Estando el trámite listo para el proferimiento de sentencia, en atención a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que en el caso de Marras concurren, a exigencia de uno, los dos eventos referidos y es por esta razón que este juzgador opta por dar aplicación a dicha norma y consecuentemente a proferir sentencia de plano, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, el señor **GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA** impugna el reconocimiento

de la paternidad que hiciera respecto del señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, hijo de la señora **MARIA ESTHER GOMEZ MELO**, para que mediante sentencia se declare que el referido no es hijo del reconociente y aquí demandante, y que como consecuencia se hagan las pertinentes correcciones y anotaciones en el correspondiente registro civil de nacimiento y la partida eclesiástica.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los Artículos 217, 218 y 422 y ss del Código Civil, 386 del G.P.; Ley 721 de 2001, Decreto 2737 de 1989.

A.- DEL PROCESO:

- 1.- Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
- 2.- Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio, donde el demandado, menor de edad, estuvo representado por su señora madre, quien interviene a través de Apoderado Judicial; el actor interviene a través de Apoderado Judicial.
- 3.- Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

En propósito a proteger el estado civil de las personas, el legislador consagró dos clases de acciones a saber, la de reclamación de un determinado estado civil, y la de la de impugnación, acción esta última que en tratándose de paternidad se encuentra regulada, si es matrimonial o en unión marital de hecho, en el Título X, y si es de los legitimados o hijos extramatrimoniales, en el Título XI del libro primero del Código Civil, estableciendo quienes son los llamados a ejercer el derecho de impugnación, sus causales y el término legal para ejercerla.

A este respecto, la jurisprudencia enseña: *"Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es, conforme al art. 1° del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: Las de reclamación y la de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo con apariencia."*

Debe tenerse en cuenta que, en relación con el desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el art. 5° de la ley 75 prescribe que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C. Conforme con el art. 248 del C. C., normas de las que a su vez se sigue que solo serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes del padre o madre de quien ha reconocido, invocando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.
- 2.- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

Por lo anterior resulta valido afirmar que los motivos de impugnación del reconocimiento de Paternidad, se restringen única y exclusivamente a la circunstancias de que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

Sobre la legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder, consistiendo la legitimación en la causa en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil).

La filiación paterna hace relación al hecho de ser el hombre el verdadero padre del hijo que pasa por suyo; la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se haya privado de tal calidad, que es la que en derecho le corresponde; entre tanto, la acción de impugnación de la paternidad se contrae a obtener judicialmente la declaración de que un individuo, cuya paternidad ha sido reconocida, no puede tener como padre a quien ha pasado por serlo mediante el reconocimiento que se impugna, esto es que no nació del hombre que legalmente aparece como su progenitor.

La filiación, que es aquel vinculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, de la cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo determinante del estado civil, puede ser de tres clases: matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

El reconocimiento es solemne ya que por expreso mandato legal solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante juez, y actualmente también de acuerdo a la Ley 1060 del 2006 mediante aceptación del Defensor de Familia.

Estando vivo el padre las únicas personas legitimadas para impugnar son, en el caso del artículo 214 del C.C. modificado por el Artículo 2 de la ley 1060 de 2006, el hijo mismo, el cónyuge o compañero permanente y la madre: el hijo en cualquier tiempo para lo cual debe acreditar el supuesto expresamente señalado en el mencionado numeral tres del artículo 3 de la Ley 75 de 1968 y los demás dentro de los 140 días señalados en el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, contador a partir de aquel en que tuvo conocimiento que el hijo no era suyo. Ahora en tratándose del caso de hijo extramatrimonial, evento previsto en el artículo 248, solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otra parte, la ley prevé tres situaciones, para efectos de contar termino para poder impugnar y estos se encuentran señalados en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modificaron las Normas que regulan la impugnación de la paternidad ad y maternidad, habiéndose modificado los artículos 213, 214, 216, 217, 219, y 222 del Código Civil, en que se establecía los plazos para accionar, y en relación con este tema cabe recordar que la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial se reservaba únicamente al que tuviese un interés, con la diferencia que el hijo puede ejercer en cualquier tiempo al igual que padre biológico.

Actualmente y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1060 del año 2006, Artículos 4, 5 y 11, que modificaron los Artículos 216, 217 y 248, respectivamente, la acción se mantiene a quien demuestren un interés actual en la impugnación ampliándose el termino de caducidad a dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico, o de la paternidad.

Con respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse dicho termino, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre del 2006, sostuvo que "aunque la impugnación del reconocimiento se debe hacer necesariamente dentro del término señalado en el Artículo 248 del Código Civil, que actualmente es de 140 días (L.1060/06), este no empieza a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, sino desde la fecha en que surge el interés del impugnante, lo que puede ocurrir con posterioridad. De esta forma es necesario analizar cada caso en particular, con miras a resolver si la demanda se presentó dentro del plazo legal o si operó la caducidad de la acción". Y agrega: "Aunque en principio el reconocimiento de paternidad es irrevocable, dicha irrevocabilidad no debe entenderse en sentido estricto, pues lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el de arrepentirse, sin que puedan quedarse por fuera las circunstancias que en cualquier momento puedan hacer surgir un interés actual. El interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el que será necesario determinar, con mira a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés.

Este criterio se reiteró igualmente mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, en donde sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *"si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el interés actual de que habla el inciso final del Artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte"*

"Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es".

Puestas así las cosas, la impugnación materia de estudio se rige por el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es decir como impugnación de paternidad extramatrimonial

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que a través de la demanda que origino el presente proceso, el demandante señor **GERSON ENRIQUE MONTES**

PADILLA impugna el reconocimiento de paternidad que hiciera respecto del señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ.

Debe decirse que, en cuanto a la legitimación en causa, que aparece determinada por el interés y la oportunidad de la acción, de una parte se advierte que la pretensión involucra a los legítimos contradictores, es decir al reconociente y al reconocido, en tanto que respecto a la oportunidad, para su determinación se parte del hecho que conforme a la demanda, la misma se funda en comentarios en el sentido que tal vez no sean consanguíneos, situación que se vio incrementada en el hecho de la existencia de una supuesta manifestación que hiciera el demandado a su hermano GERSON ENRIQUE MONTES OJEDA, hijo del demandante, y a su prima YURLEY ASTRID CELIS MONTES, que para enero 13 de 2019, la mama le había dicho que él no era hijo del señor GERSON ENRIQUE.

Siendo entonces que si el fundamento de la demanda lo constituye el hecho de la manifestación o confesión hecha por el demandado a su hermano y prima, a que se hizo referencia, y habiéndose impetrado la demanda el día 14 de mayo del año 2019, es decir 4 meses calendario después de la fecha que se refiere como aquella en que la madre del demandado le dijo al mismo que el reconociente no era el padre, se concluye que la acción es oportuna, pues entre una y otra fecha no alcanzaron a correr ochenta (80) días hábiles, siendo que el termino para impugnar es de 140 días, los cuales no alcanzaron a transcurrir, ni siquiera contándolos como días calendario.

No existiendo caducidad de la acción, procede el estudio de fondo del asunto, y en este sentido tiene relevancia lo afirmado en el hecho QUINTO de la demanda, respecto a que el demandado LUIS MANUEL MONTES GOMEZ le confeso a su hermano GERSON ENRIQUE MONTES OJEDA, y a su prima YURLEY ASTRID CELIS MONTES, que para enero 13 de 2019, la mama le había dicho que él no era hijo del señor GERSON ENRIQUE.

De otra parte se advierte que, a folio 14 se avista escrito, el cual aparece signado por LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, con C.C. 1090385846, con antefirma, con origen en Mahora (Albacete), España, en cual tiene como destinatario al Juez primero de Familia de oralidad de Cúcuta, en el cual el LUIS MANUEL GOMEZ (sic), con C.C. 1090335846, residente en España, se reconoce como demandado en proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad radicado 00229 de 2019, interpuesto por el señor GERSON ENRIQUE MONTES, y manifiesta que se da por notificado del contenido del auto admisorio de la demanda y se allana a los hechos de la misma por ser cierto lo manifestado por el demandante, y pide que se proceda a dictar sentencia. Manifiesta la imposibilidad de presentarse, para lo cual allega certificado de empadronamiento expedido en Mahora (Albacete) (ver folio 15).

Pese a lo anterior, el despacho no tuvo en cuenta la notificación y ordenó realizar notificación personal, respecto de lo cual se procedió mediante la utilización de distintos medios, siendo así que aparece haber hecho entrega por correo, y mediante Instagram, de lo cual se dejó constancia secretarial, donde el demandado fue notificado y dejó transcurrir en silencio el termino de traslado.

Unidos los anteriores elementos y la conducta del demandado, se tienen suficientes elementos de convicción, considerando este juzgador que procede el proferimiento de sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P., por lo que así se procede, sin que se imponga condena en costas por cuanto no hubo oposición del demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, y en consecuencia, **Declarar** que el señor registrado como **LUIS MANUEL MONTES GOMEZ**, nacido en Cúcuta N.S el día 14 de Agosto de 1987 y debidamente inscrito ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta N.S., el 09 de noviembre de 1987, bajo el indicativo serial No. 1111811, no es hijo biológico del señor GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA, identificado con la C.C. 13.462.861 de Cúcuta N.S.

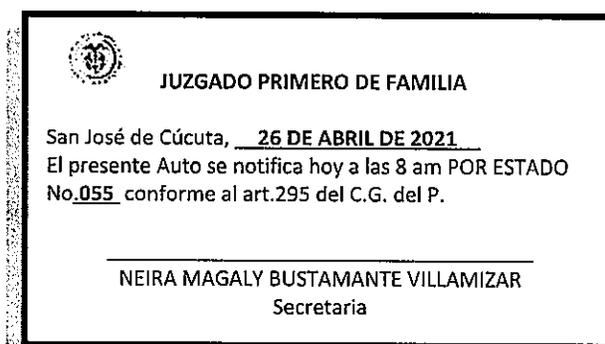
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el nombre del demandado es LUIS MANUEL GOMEZ MELO, hijo de la señora MARIA ESTHER GOMEZ MELO.

TERCERO: ORDENAR al señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta N.S, para que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, inscrito bajo el indicativo serial 1111811, allegándole copia de esta sentencia. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA esta sentencia. Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9407155b357be750c5014984bf3d91dc250da963815cc73797acab84be5ea45**
Documento generado en 23/04/2021 04:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200027500 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar a audiencia y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se dispondrá la realización de una audiencia concentrada, en la que se agotaran las etapas previstas para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día viernes treinta (30) de abril de 2021, para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada.

Siendo la oportunidad procesal, se procede al decreto de las siguientes

pruebas:A solicitud de la parte demandante:

1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda y que reúnen las formalidades de ley.
2. Se ordena la recepción de los testimonios de: MARIA ELIZABETH MERIRIANO BROSS, C.C. 60.378.342; BLANCA MARIA DUARTE C.C. 60.442.932 y JORGE MEJIA PABON C.C. 13.315.115.

A solicitud de la parte demandada:

1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de ley.
2. Se ordena la recepción de los testimonios de: MARIA VARGAS MADERA C.C. 25.956.062; DEISY VIVIANA BALLEEN MORENO C.C. 37.397.141; YULIANA MEJIA BONET C.C. 1005052203 y MARLENI DUARTE RUEDA C.C. 29.476.664.

DE OFICIO:

Se decreta el Interrogatorio del Demandante señor JACINTO MEJIA PABON y de la demandada, señora CARMEN MARIA BONET.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes y sus apoderados para que estén atentos y

disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación, advirtiéndoles que en la audiencia se recepcionaran las pruebas, por lo cual deben asegurar la comparecencia de los testigos.

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de los testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

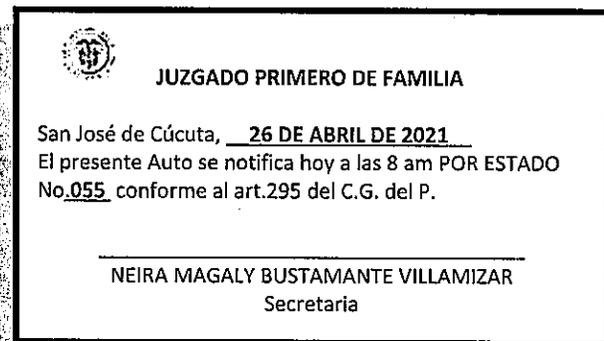
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

O.H.L.V.

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO
CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA
DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f158f82b20f65dc3bcdb35f2e157a9957808097795d6b9c0c8
e9abca3e817f07**

Documento generado en 23/04/2021 05:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00078 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de Abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda FIJACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor JOAN FELIPE BAUTISTA CASTELLANOS identificado con Cedula de Ciudadanía 1.001.094.178, contra el señor NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía 79.556.570, y sería del caso su admisión si no se observará lo siguiente:

Advierte el Juzgado que el demandante es persona mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, quien se encuentra demandando en causa propia, contra el señor NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, quien tiene domicilio en la carrera 11 # 4-62 Barrio Cadillal – Popayán (Cauca).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1º del C. G. del P., el competente para conocer de la demanda es el juez del domicilio del demandado, lo cual constituye regla general, la que obviamente tiene sus excepciones, pero estas últimas en tratándose de demanda de alimentos solo procede cuando se trata de demandantes menores de edad, caso en el cual la competencia radica en el juez del domicilio del menor.

Por lo anterior este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, correspondiendo la misma al Juez de Familia de Popayán – reparto.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar a la Oficina de Apoyo Judicial de Popayán, Cauca, para su trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, procédase a enviar el expediente digital por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de Popayán, Cauca, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado en este juzgado.

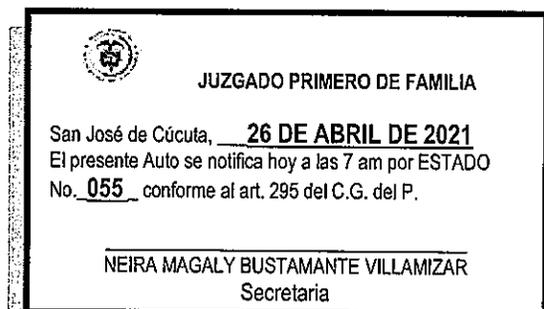
NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df65799577c601fcb5c143e45ca4efb0b333b46bfe5e613d20281984d0d8f18

Documento generado en 23/04/2021 02:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00079 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ Identificada con cedula de Ciudadanía 1.093.750.223, en condición de madre y representante legal de sus menores hijas M.J.V.S y I.V.S, contra el señor WILLINGTON VERGEL ANGARITA Identificado con Cedula de Ciudadanía 88.246.887.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor WILLINGTON VERGEL ANGARITA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acredita el monto de los ingresos del demandado ni se informa si éste tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, y tampoco se allega la relación de gastos de las menores, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor WILLINGTON VERGEL ANGARITA, y a favor de las menores M.J.V.S y I.V.S, la suma equivalente al CINCUENTA PORCIENTO (50%) del salario Mínimo Legal Vigente; suma que el obligado alimentario deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ en condición de madre y representante de las menores alimentarias.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA** identificado con Cedula de Ciudadanía 13.477.406 y Tarjeta Profesional 102.008, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 DE ABRIL DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>055</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Código de verificación: 972fd70dde0a25ebdba64ee6e34254d320190aac71e219fb0c25637438e9509
Documento generado en 23/04/2021 02:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00096 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés de Abril de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ Identificada con cedula 1.090.497.311, como representante legal de la menor G.S.G.B, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR LEONARDO GONZALES ORTIZ Identificado con cedula de ciudadanía 1.090.415.911.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor VICTOR LEONARDO GONZALES ORTIZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede,

pero teniendo en cuenta que no se indica si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, y tampoco se allega la relación de gastos del menor, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **VICTOR LEONARDO GONZALES ORTIZ** identificado con C.C.1.090.4150911 suma equivalente al **VEINTICINCO (25%)** del ingreso mensual y de las primas de junio y diciembre, que devenga como PATRULLERO adscrito a la Policía Nacional, para cuyo cumplimiento se decreta el embargo ante el señor pagador de la POLICIA NACIONAL a fin que proceda a descontar la suma correspondiente, la cual deberá consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 540012033001 como tipo 6 y a nombre de la MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ Identificada con cedula 1.090.497.311, en su condición de madre y representante del menor alimentario. Líbrese oficio en tal sentido.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA identificado con Cedula de Ciudadanía 13.439.281 y Tarjeta Profesional 162.011, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

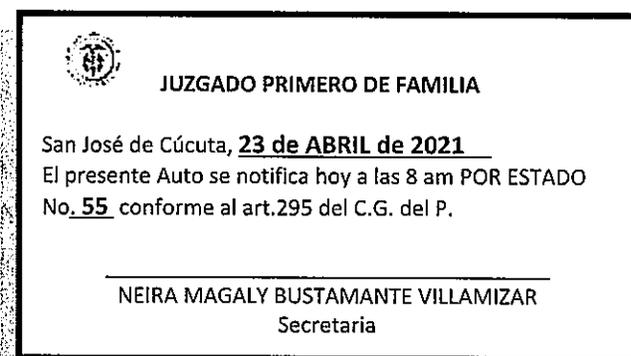
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9481cbe8cc6324cab9a506d88804e4ec7a1d219b95f5a8de0de1fc3d6003fed6

Documento generado en 23/04/2021 02:32:18 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora MARISOL VARGAS URBINA, identificada con la C.C. 60.337.050 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos D. I. V. U. con NUIP 1091972869, y J. J. V.U., con NUIP 1091970578, a través de apoderado judicial, contra ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ con C.C. No. 37.231.706 de Cúcuta, LUIS EDUARDO GELVEZ VARGAS con C.C. No. 6.663.993 de Cúcuta, JORGE ORLANDO GELVEZ VARGAS con C.C. No. 1.098.659.620 de Bucaramanga, ANA MARIA GELVEZ VARGAS con C.C. No. 1.095.935.674 de Girón, y ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ con C.C. No. 1.093.790.315 de Cúcuta, en condición de herederos determinados y los herederos indeterminados del causante FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.142.849 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, LUIS EDUARDO GELVEZ VARGAS, JORGE ORLANDO GELVEZ VARGAS, ANA MARIA GELVEZ VARGAS y ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados por medio de listado y cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta el registro civil del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C. G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora MARISOL VARGAS URBINA, los menores D. I. V. U. con NUIP 1091972869, y J. J. V.U., con NUIP 1091970578, y los demandados ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, LUIS EDUARDO GELVEZ VARGAS, JORGE ORLANDO GELVEZ VARGAS y ANA MARIA GELVEZ VARGAS, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificados los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la

realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución.

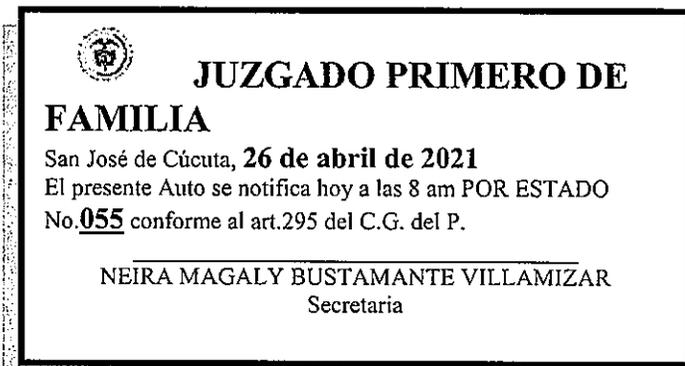
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de los menores al dictar el respectivo fallo.

RECONOCESE, al Doctor REINALDO PALACIO URBINA, con C.C. No. 1.090.467.682 de Cúcuta y T.P. 315.850 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3498923eb06db5c254fdf1577e9940c78dce6d897a735a1615dcf637ce887bcc

Documento generado en 23/04/2021 11:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil veintitrés.

Visto el impedimento manifestado por la señora Juez Quinto de Familia de Oralidad, por ser conforme a derecho, el despacho lo acepta y en consecuencia dispone:

AVOCASE el conocimiento del presente proceso de Investigación de Paternidad procedente del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, en el estado en que se encuentra.

Señálese la hora de las 2.30 de la tarde del próximo 5 de mayo del 2021, para llevar acabo la diligencia de audiencia de tramite dentro del presente proceso radicado, advirtiendo que se realizara audiencia concentrada, es decir que en una sola audiencia se tramitaran las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. Se les advierte a las partes lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes y sus apoderados, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se ordenan las siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

1º- Téngase como pruebas los documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- No se accede al decreto del testimonio solicitado, por cuanto la solicitud incumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se indica sobre qué hechos en concreto declarara.

3º- Recíbese interrogatorio del demandado señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL.

De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el interrogatorio de la demandante señora DIANA CAROLINA PARRA PAREDES.

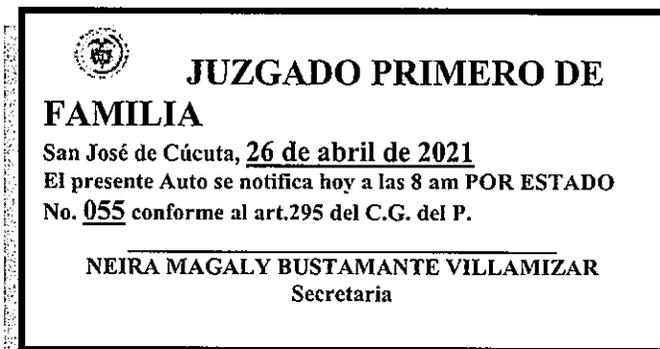
A solicitud de la parte demandada.

1.- ténganse como pruebas las documentales arrimadas con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895883d6356ceb174943661073c75ca2d8b41723d2078742bd50980fe1bb4880

Documento generado en 23/04/2021 04:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**